



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esa sección, se suscitó esta contienda negativa de competencia en esta causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por un grupo de vecinos que refería que dos individuos llamados “Carlos” y “Rafo” o “Rafa” comercializarían estupefacientes en la denominada “Zona Roja”, de la ciudad de La Plata.

En consecuencia, la justicia local inició esta investigación en la que logró la identificación de Carlos Michael R R y Rafael Alcides G R , quienes habrían realizado movimientos compatibles con el comercio de sustancias prohibidas.

El magistrado local entendió que el suceso en estudio estaría constituido por el almacenamiento, corte y fraccionamiento de estupefacientes para su posterior venta a los consumidores en la denominada “Zona Roja”. Sostuvo, además, que esta pesquisa se encontraría íntimamente vinculada con la causa FLP 76879/2017, en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, de La Plata, en la que se estaría investigando el comercio de drogas en aquella zona.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Considero que ello era así, pues en su opinión no existiría conexidad alguna entre ambas causas, en tanto no habría relación entre las personas involucradas en ellas.

Por otra parte, entendió que no se habrían realizado las medidas de investigación suficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran fundar la presunta afectación a intereses federales.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado local que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia sin incorporar los elementos

N.N. s/ incidente de incompetencia. Dte. M , Claudio Jesús
CSJ 2794/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re*
“Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.12.2023 14:18:45